



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE VISITAS
Demandante:	MARITZA ORDOÑEZ SOTO
Demandado:	JAIME ALBERTO ADAMS ANGULO
Radicación:	2017-00892
Asunto:	Con Solicitud
Providencia:	Auto N° 3200
Decisión:	Suspende proceso

I. ASUNTO QUE DECIDIR:

La apoderada judicial del demandado, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en atención a la existencia del proceso por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar con radicación 11001609906920170420400, que se encuentra en proceso de continuación de Juicio oral para el 25 de octubre de los corrientes, siendo víctima el menor DSAO y como acusada, la señora Maritza Ordóñez Soto, por lo tanto, se:

II. CONSIDERA:

Es los términos del artículo 161 del C.G.P:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Ademas el artículo 162 Ibidem dispone lo siguiente:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente **solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”



Así las cosas, ante la existencia de un proceso penal el cual fue debidamente acreditado, cuya cuestión sustancial y posterior decisión programada para proferir sentencia en audiencia de juicio oral para el 25 de octubre del año en curso, genera la imposibilidad de pronunciamiento dentro del presente proceso por la relación existente entre ambos, por seguridad jurídica

Conforme a las normas antes transcritas, se suspenderá el presente proceso Ejecutivo de Visitas instaurado por MARITZA ORDOÑEZ SOTO en contra de JAIME ALBERTO ADAMS ANGULO, dado que cumple con el requisito de procedibilidad, por cuanto el proceso penal se encuentra en estado de dictar sentencia, cuya suspensión se dará hasta tanto la autoridad penal resuelva sobre dicho asunto.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso por prejudicialidad, tal como se precisó en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 09 de octubre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 44 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
